



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, avocamos conocimiento en auto de fecha 20 de octubre de 2023, y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvese proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	0875831120020230023200
DEMANDANTE	DAIRO ENRIQUE NEGRETE GALEANO
DEMANDADO	CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ
DECISIÓN	Auto inadmite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, nos ha correspondido el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad con Conocimiento en Asuntos Laborales, por lo que, entra el Despacho a estudiar su admisión.

Revisado como ha sido el expediente, observa este Operador Judicial, encuentra que:

1. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, es claro que, a partir de dicha norma, se impone al demandante comunicar de manera simultánea al demandado al momento de la interposición del proceso judicial, y allegar en los anexos de la demanda radicada ante la jurisdicción que elija, constancia que así lo certifique.

No puede omitir esta Judicatura, que la mencionada comunicación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, por lo cual este Despacho no puede dar inicio a las etapas correspondientes sin antes constatar que se han agotado todas las formas posibles de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de proteger el debido proceso y la legítima defensa de las partes, recuérdese que, la ley 2213 de 2022 no puede ser estudiada de manera aislada, y para este caso, al no contar con la dirección electrónica de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa si bien el demandante afirma no conocer la dirección electrónica de la parte pasiva, en el acápite de notificaciones declara conocer la residencia del demandado,

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

aportando incluso la dirección calle 25B No. 22-21 Barrio Ferrocarril del Municipio de Soledad, y con sus anexos en el escrito de la demanda aporta guía No. 22000000165617 a través de la empresa de mensajería E.S.M. Logística S.A.S., de fecha 5 de mayo de 2023; sin embargo, se advierte que la misma no contiene firma alguna que acredite haber sido recibida, tampoco se observa fecha y hora de entrega o si la misma fue devuelta, lo que es evidente para el Despacho que no existe certeza alguna de la trazabilidad del traslado de la demanda y sus anexos efectuado al demandando.

Por lo anterior, la parte activa al declarar que desconoce la dirección electrónica del demandado, deberá iniciar las gestiones para comunicar a través de otro medio, el inicio del presente proceso, y deberá llegar a este Despacho, certificación que acredite la comunicación.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

0875831120020230023200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **27 DE**

NOVIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico